

Honorable
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Despacho

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ASOCIACIÓN SINDICAL TRABAJADORES DE LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ - ASINTRAGOBCHOCO
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ / CNSC
Asunto:	DEMANDA DE TUTELA

Deferente saludo,

YURI YESID PEÑA VALENCIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa me permito acudir a instancias de su señoría, en calidad de apoderado de confianza de la ASOCIACIÓN SINDICAL TRABAJADORES GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ – “ASINTRAGOBCHOCO”, con el propósito de presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, tendiente a que se protejan los derechos fundamentales de sus asociados, al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y demás que le asisten a mi mandante, y que vienen siendo violentados por las entidades demandadas.

Las razones que motivan el anterior pedido, son las siguientes

SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO. Mediante **Ordenanza No. 012 del 02 de agosto de 2016**, la Asamblea Departamental del Chocó, facultó al señor Gobernador del Departamento del Chocó, para ajustar, revisar, modificar la estructura orgánica, las funciones y requisitos de la Administración Departamental.

SEGUNDO. Mediante **circular No. 2016100000057 del 22 de agosto de 2016**, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conminó a los representantes legales de las entidades cuyo sistema de carrera es vigilado por ella, - *para el caso la Gobernación del Chocó*-, a que suministrara la información de vacantes definitivas de sus empleos de carrera, para conformar la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), señalando en la mencionada circular que el reporte debía efectuarse a más tardar el **30 de noviembre de 2016**; pasándose por alto que para el caso de la Gobernación del Chocó, se había dado inicio a un proceso de reestructuración administrativa.

TERCERO. En armonía con las facultades otorgadas por la Asamblea Departamental en la ordenanza No. 012 de 2016, el señor Gobernador del Departamento del Chocó, expidió el **oficio GDCHO-01-01-17-044 del 10 de marzo de 2017**, mediante el cual le solicita a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, se brinde apoyo para la elaboración de un estudio técnico, con miras a la reestructuración administrativa del departamento.

CUARTO. A través de la **Ordenanza No. 007 del 12 de julio de 2017**, la Asamblea Departamental del Chocó, prorrogó por el término de cuatro (4) meses las facultades otorgadas al señor Gobernador del Departamento del Chocó, para ajustar, revisar, modificar la estructura orgánica, las funciones y requisitos de la Administración Departamental.

QUINTO. Con oficio **No. GDCHO -C1100-07-01-17-762 del 12 de julio de 2017**, el señor Gobernador del Departamento del Chocó, remite a la directora de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, los documentos requeridos para celebrar convenio de reestructuración entre la citada escuela de administración y la gobernación del Chocó.

SEXTO. Para los primeros días del mes de septiembre de 2017, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, remite a la gobernación del Departamento del Chocó, el documento denominado "*PROPUESTA TÉCNICA PARA EL REDISEÑO INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA GOBERNACIÓN DEL CHOCO*", propuesta en la que se anunció como plazo de ejecución el término de seis (6) meses a partir de la suscripción del respectivo convenio.

SEPTIMO. Ante la propuesta técnica presentada por la ESAP y avalada por la Gobernación del Chocó, la Asamblea Departamental del Chocó, mediante ordenanza No. **018 del 11 de septiembre de 2017**, "*por medio de la cual se determina el plazo máximo para ajustar, revisar y modificar la estructura orgánica, las funciones y requisitos de la administración departamental*", dispuso:

"Extender hasta el 30 de julio del año 2018, las facultades otorgadas al gobernador del Departamento del Chocó, mediante la Ordenanza número 027 del 20 de diciembre de 2016 y prorrogada mediante la Ordenanza número 007 del 12 de julio de 2017, cuya finalidad consiste en ajustar, revisar y modificar la estructura orgánica, las funciones y requisitos de la administración departamental".

OCTAVO. Para el día **10 de noviembre de 2017**, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y la Gobernación del Departamento del Chocó, suscribieron el convenio interadministrativo **No. 790**, el cual tenía por objeto: "*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y operativos para adelantar el estudio técnico para la reestructuración administrativa de la administración central de la Gobernación del Departamento del Chocó*"; Objeto que además tenía el siguiente alcance: "*Elaborar un estudio técnico basado en la revisión de los procedimientos y la medición de las cargas laborales de todos los procesos de la administración Central del Departamento del Chocó con el propósito de proponer modificaciones a la estructura administrativa, a la planta de personal y al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal propuesta*".

NOVENO. Mediante circular **No. 20181000000027 del 7 de febrero de 2018**, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conmina a los representantes legales y jefes de presupuesto de las entidades de los sistemas general y específico de carrera a los que se les aplica la ley 909 de 2004, (*entre las que se encuentra la gobernación del Chocó*), se sirvan apropiar los recursos necesarios para adelantar concurso de méritos para proveer empleos de

carrera administrativa; indicando en dicha circular que el monto a apropiar por vacante ofertada, corresponde a \$ 3.500.000, pero además, haciendo obligatoria la priorización de dicho gasto para el mes de febrero de 2018.

Ello sin importar que la Gobernación del Chocó, se encontraba adelantando un proceso de reestructuración administrativa, que hacía inviable dar inicio a un concurso de méritos en dicha entidad, hasta tanto se aprobara de manera definitiva la nueva planta de personal.

DECIMO. Mediante decreto **No. 0206 del 27 de julio de 2018**, el señor Gobernador del Departamento del Chocó, modificó la estructura de la administración departamental, determinando precisamente la nueva estructura de la administración, así como la definición y las funciones de las dependencias que la conforman, integrando además los distintos sectores administrativos.

Lo anterior cobra una importancia superlativa, en razón a que tal como se consignó en el hecho segundo de la presente acción, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante circular No. 20161000000057 del 22 de agosto de 2016, conminó al departamento del Chocó, a reportar a más tardar el **30 de noviembre de 2016**, los empleos vacantes en su planta de personal, reporte que efectivamente se realizó, pero que como se hace evidente, no correspondió a la NUEVA estructura administrativa de la entidad.

ONCE. Es de anotar que con la expedición del **decreto No. 0206 del 27 de julio de 2018**, se derogó o dejó sin efecto, la anterior planta de personal o estructura administrativa de la Gobernación del Departamento del Chocó, es decir, la que contenía las vacantes reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DOCE. En consonancia con lo hasta aquí expuesto, **para el día 10 de enero de 2019**, mediante oficio radicado 20192130012811, la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita nuevamente a la Gobernación del Chocó, el reporte de su Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), señalando entre otras cosas lo siguiente:

“Revisado el aplicativo dispuesto para el reporte de Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, se encontró que hace falta incluir las vacantes definitivas de los empleos administrativos de esa entidad territorial

Teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades, para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección, la referida Circular también establece que las entidades deben apropiar en su presupuesto los recursos para cofinanciar y cubrir los costos a su cargo, en un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por cada vacante a proveer.

(...)”

TRECE. Mediante **acuerdo No. CNSC - 20191000005906 del 14 de mayo de 2019**, la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece las reglas para el proceso de selección por méritos para proveer definitivamente los empleos

vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Chocó – Convocatoria No. 1325 de 2019- Territorial 2019.

En el artículo 1º del citado acuerdo se lee:

"CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva doscientos cincuenta y ocho (258) empleos con cuatrocientos sesenta y ocho (468) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Chocó, que se identifica como "Convocatoria No. 1325 de 2019-Territorial 2019"

CATORCE. Mediante oficio No. GDCH-01-02-19-0457 del 3 de julio de 2019, el señor Gobernador del Departamento del Chocó, solicita a la Presidencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, SUSPENDA el Acuerdo No. CNSC-20191000005906 del 14 de mayo de 2019, es decir, solicitó la suspensión del concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Chocó, petición que textualmente, fue motivada en lo siguiente:

"(...)

En virtud de las facultades otorgadas la entidad suscribió el convenio interadministrativo No. 790 de 2017, con la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP", cuyo objeto fue "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y operativos entre la ESAP y la Gobernación del Chocó, para adelantar el Estudio Técnico de la Administración Departamental Nivel Central, a partir del análisis de los procesos de medición de las cargas laborales, el ajuste de la planta de personal, el ajuste del Manual de Funciones y Competencias, la distribución de empleos por dependencia, con el propósito de mejorar la gestión general de la administración departamental".

(...)

Con fundamento en el estudio técnico y al diagnóstico, la entidad procedió a expedir el acto Decreto No. 206 de fecha 27 de junio de 2018, por medio del cual se modifica la Estructura de la Administración Departamental del Chocó, acto que no ha sido implementado debido a que la Gobernación del Chocó, no cuenta con los recursos disponibles para asumir el costo que genera la nueva planta, a pesar de ser prioridad y una necesidad para su desarrollo y buena gestión en general.

(...)

*En armonía con la norma precedente, la Gobernación del Chocó no podría continuar con el desarrollo de las actividades establecidas en el Acuerdo No. 20191000005906 del 14 de mayo de 2019, **situación que a su vez conlleva determinar que las vacantes reportadas no son las que en realidad requiere la entidad para su planta de cargos.** (resaltado fuera del texto).*

(...)

En segundo lugar, se establece que de ser agotado el rubro anterior a cofinanciar con los recursos propios "ingresos corrientes de libre destinación", quedando claro entonces que el Ministerio de Educación, no

destinará recursos para financiar en concurso de méritos en relación a los cargos de la Secretaría de Educación Departamental, situación que hace mucho más compleja la financiación de los costos del proceso de selección para proveer de manera definitiva los doscientos cincuenta y ocho empleos (258) con cuatrocientas sesenta y ocho vacantes (468).

Sin embargo atendiendo a los señalamientos manifestados por la Comisión sobre la financiación del concurso en los cuales en diferentes oportunidades se informó a la entidad que dichos costos pueden ser sufragados a través de dos vigencias presupuestales, se solicitó a la dependencia de presupuesto la respectiva disponibilidad presupuestal para poder cubrir dicho compromiso, dependencia que mediante oficio GDCHO-SH-GP-OR0049 responde que en la vigencia fiscal del año 2019 no existe disponibilidad presupuestal libre de afectación para cubrir la totalidad de las vacantes del concurso de méritos para proveer los 468 vacantes que posee la entidad, ello teniendo en cuenta que en la Circular No. 20181000000027 de la CNSC se establece que el valor estimado por vacantes es de Tres Millones Quinientos Mil pesos (\$3.500.000) para un total de Mil Seiscientos Treinta y Ocho Millones (\$1.638.000.000). De igual manera se comunica que existe una partida para tal fin por la suma de Ciento Noventa y Seis Millones de pesos (\$196.000.000), de conformidad con el CDP No. 1344 de 2019.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C-183 de 2019, estipuló el tema presupuestal como requisito para la realización de los concursos así:

"En todo caso, la CNSC, no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se haya cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previsto en la Ley"

Así las cosas y teniendo en cuenta además que por tratarse de un acuerdo de voluntades se solicita la suspensión de la aplicación del acuerdo No. CNSC- 20191000005906 del 14 de mayo de 2019, hasta que la Gobernación del Chocó culmine la planificación administrativa y presupuestal para sufragar los costos del proceso de selección del concurso de mérito, toda vez que a la fecha se hace presupuestalmente imposible asumir los costos.

(...)"

QUINCE. Pese al pedido del señor Gobernador del Departamento del Chocó, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha decidido desconocer los mandatos constitucionales y legales, dando continuidad a un concurso de méritos, totalmente irregular, justificando su actuar en lo manifestado en el oficio radicado bajo el No. **20192130368631 del 15 de julio de 2019**, suscrito por el doctor FRIDOLLE BALLÉN DUQUE y dirigido al entonces Gobernador del Departamento del Chocó, doctor JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, misiva en la que se lee:

"(...)

En atención al oficio del asunto, por medio del cual solicita la suspensión de la aplicación del acuerdo de convocatoria en mención, este despacho procede a brindar respuesta así:

Con relación a la Ordenanza y prorrogas de la misma, referida en su comunicación, mediante la cual se le facultó para ajustar, revisar y modificar la Estructura Orgánica, las funciones y requisitos de la administración departamental, esta Comisión Nacional, entiende que a través del convenio suscrito por ustedes con la ESAP, se adelantaron los estudios correspondientes y se tramitaron los actos administrativos de reforma a su

estructura orgánica, tal como también lo indicó en reunión sostenida el 22 de febrero del año en curso, en la ciudad de Quibdó, el Secretario General de la Gobernación, doctor José Brandly González Bermúdez. En este sentido se cumplió el propósito de las facultades otorgadas por la Asamblea Departamental.

Con relación a la implementación del Decreto No. 206 del 27 de junio de 2018, por medio del cual se modifica la Estructura de la Administración Departamental, se precisa que es una circunstancia que financieramente recae en la estructura de los ingresos del Departamento, y de conformidad con lo informado por ustedes, es imprevisible a la fecha determinar el monto de poder contar con esos recursos para implementar la reforma.

Así las cosas, el Departamento en la actualidad tiene una planta de personal ajusta a la realidad financiera del mismo, por lo que, en reunión sostenida con usted, se determinó que se ofertaría en el proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria Territorial 2019, las vacantes con la planta y el Manual de Competencias Laborales Vigentes.

Conforme a lo expuesto, la Gobernación reportó las vacantes definitivas existentes las cuales se encuentran en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, debidamente certificadas y reflejadas en el Acuerdo de Convocatoria No. 20191000005906 del 14 de mayo de 2019, suscrito por usted como Representante Legal del Departamento. Por lo tanto, el proceso de selección para la Gobernación del Chocó debe continuar con las vacantes reportadas.

(...)

Respecto a lo señalado en su comunicación con relación a la Sentencia C-183 de 2019 de la Corte Constitucional, la cual indica: "En todo caso, la CNSC, no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se haya cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previsto en la Ley", es necesario indicar que para este proceso de selección con el Departamento del Chocó, se han cumplido a cabalidad los presupuestos de planeación y presupuestales consagrados en la norma, como consta en el acta de reunión sostenida el 22 de febrero de 2019 en la ciudad de Quibdó adjunta a la presente comunicación, en los correos electrónicos y comunicaciones entre las dos entidades, razón por la cual es procedente dar continuidad al concurso de mérito adelantado con la entidad...

En conclusión y por los motivos expuestos, no se accede a su solicitud de suspensión del concurso de méritos para la Gobernación del Chocó"

DIECISÉIS. Tal como puede colegirse de lo hasta aquí narrado, se hace evidente que la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ha querido, realizar a toda costa y de manera impositiva, un concurso de méritos para la Gobernación del Chocó, pasando por alto situaciones supremamente graves, tales como:

- ✓ Producto de la reestructuración administrativa a la que fue sometida la Gobernación del Departamento del Chocó, se creó una nueva planta de cargos, en consecuencia, las vacantes reportadas por el Gobernación, corresponden a una planta de cargos que no existe, pues fue dejada sin efecto, al expedirse el decreto 206 del 27 de julio de 2018. Lo que significa que el concurso de méritos que se está adelantando en este momento, no corresponde a los cargos,

funciones y competencias laborales, actuales de la Gobernación del Departamento del Chocó.

- ✓ *La Gobernación del Departamento del Chocó, no ha apropiado se los recursos económicos, ni las partidas presupuestales para financiar el mencionado concurso de méritos.*

DIECISIETE. Debe decirse que también le asiste responsabilidad a la demandada – Gobernación del Departamento del Chocó, toda vez que a ésta le era exigible, enfatizarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se encontraba en curso de un proceso de reestructuración administrativa que hacía improcedente la convocatoria a un concurso público de méritos para proveer cargos en vacancia definitiva, y no proceder como lo hizo, a reporta empleos de una planta de personal que ya no estaba vigente, pues a partir de la expedición del decreto **0206 del 27 julio de 2018**, se dejó sin efecto el decreto 110 de 2013, que determinaba la Estructura de la Administración del Departamento del Chocó (*vieja planta de cargos*), creándose una nueva estructura de la administración, que debe ser implementada paulatinamente conforme a realidad financiera del Departamento, siendo los empleos vacantes de manera definitiva de esta nueva Planta de Cargos, los que se deben reportar a la OPEC.

DIECIOCHO. Pero además de lo anterior, la Gobernación del Chocó, al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, no solo lo hizo, reportando empleos de una planta que ya no está vigente, sino que además no tuvo en cuenta la situación particular de algunos funcionarios de la Gobernación del Chocó, afiliados a ASINTRAGOBCHOCO, que se encuentran en condición de estabilidad laboral reforzada, al estar próximos a adquirir el derecho a pensionarse, lo que desde luego vulnera el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas de estas personas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la actuación de las entidades accionadas se vulneran los siguientes derechos fundamentales: Debido proceso, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el derecho a la igualdad.

RAZONES JURIDICAS QUE SUSTENTAN EL PEDIDO DE TUTELA

La presente acción de tutela, se interpone como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable a los tutelantes y para que se protejan sus derechos fundamentales violados.

FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

En el estado colombiano, la garantía constitucional a un debido proceso hace parte de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ha sido instituida como pilar o columna vertebral tanto de las actuaciones

judiciales como de las administrativas; así se desprende de las voces del artículo 29 superior:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución Colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (*artículo 85 constitucional*) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (*artículos 10 y 11*), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (*artículo XXVI*) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9*), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes; implica entre otras cosas el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas, y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. (*Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo*).

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- decidir situaciones sometidas al imperativo mandato de la Constitución y la ley. Constituye un límite al abuso del poder y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso; así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-078 de 1998.

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, y como ya se dijo, no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento; con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que

respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante, el derecho mismo.

En este orden de ideas, debemos señalar de manera respetuosa, que, en el afán de realizar un concurso de méritos para proveer cargos en la Gobernación del Departamento del Chocó, se han transgredido los principios que caracterizan este tipo de convocatorias, en especial el principio de planeación, tal como pasa a exponerse:

a. Competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Efectivamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en virtud del mandato constitucional, es el organismo responsable de administrar y vigilar la carrera administrativa de los servidores públicos, tal como lo establece el artículo 130 superior. Para este propósito la ley 909 de 2004, le otorgó unas competencias claras en materia de administración de la carrera administrativa, tendientes a garantizar el mérito mediante la ejecución de procesos de selección para la provisión de los cargos de carrera. Dentro de las competencias dadas a la Comisión, están, entre otras:

- *Fijar los lineamientos generales para adelantar los concursos;*

- *Elaborar las convocatorias,*

- *Adelantar los concursos; y,*

- *En general, todos los asuntos atinentes a los procesos de selección para la provisión de los cargos de carrera, siempre dentro del marco que la ley y los reglamentos le establecen.*

Así mismo, en relación con la competencia de la CNSC para adelantar los concursos, la ley la faculta para celebrar contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, debidamente acreditadas, y señala que los costos que generen los concursos estarán a cargo de los presupuestos de las entidades interesadas en la provisión de los cargos. (Art Ley 909 de 2004)

Respecto de las etapas del proceso de selección y, en particular de la convocatoria, se consagra, entre otros aspectos, que es norma reguladora del concurso, que obliga a la Administración, a las entidades contratadas para realizarlo y a los participantes, y que debe estar suscrita por la CNSC y por la entidad u organismo en cuyas plantas se encuentran los empleos a convocar. (Artículo 31 numeral 1 de la ley 909 de 2004)

Significa, entonces, que por expresa disposición de la ley, la CNSC no puede unilateralmente efectuar la convocatoria de los procesos de selección, toda vez que la misma es el acto administrativo que regula el concurso y que exige, para su validez y obligatoriedad, la firma de dos autoridades, para el caso la firma de la Comisión y de otra parte la firma del Gobernador del Departamento del Chocó.

En este orden de ideas, si bien es cierto el Gobernador del Departamento del Chocó, aparece suscribiendo el Acuerdo No. CNSC – 20191000005906 del 14-05-2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ – Convocatoria No. 1325 de 2019- TERRITORIAL 2019", ha sido el mismo Gobernador, quien con oficio del CDCH-01-02-19-0457 del 2 de julio de 2019, le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, procediera a suspender el citado acuerdo, por las potísimas razones consignadas en le mencionado oficio, y que se transcribieron en el hecho catorce de la presente demanda.

Sin embargo, la Comisión, simplemente decidió pasar por alto el hecho de que la planta de cargos reportadas por la Gobernación no se encontraba vigente, pues había sido dejada sin efecto, al expedirse el decreto 0206 de julio de 2018, que creó la nueva planta de cargos del Departamento del Chocó; pero además ha querido seguir adelante con el citado concurso de méritos, sin importarle que la entidad territorial no ha realizado la planeación presupuestal que se requiere, por el contrario le hizo saber a la Comisión, que no contaba con los recursos para financiar el citado concurso de méritos.

En este punto de la falta de planeación presupuestal, resulta plausible citar algunos a partes de lo dicho por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307) - Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA:

*"En este punto surge la cuarta pregunta planteada por el organismo consultante, en cuanto a la posibilidad de que la CNSC pueda cobrar coactivamente a las entidades cuyos cargos van a ser provistos, la parte de los costos que les corresponde asumir para la realización de los respectivos concursos públicos de méritos, incluso si, al no haberse agotado un proceso previo de planeación, las entidades no cuentan con las apropiaciones presupuestales del caso. **Al respecto, la Sala considera que la respuesta es negativa. Por una parte porque, como ya se ha advertido a lo largo de este concepto, no es posible que se abra una convocatoria sin que previamente se haya verificado la existencia del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la entidad que va a asumir los costos del proceso de selección.** Por otro lado, porque las disposiciones anteriormente citadas, si bien le otorgan a la CNSC la competencia para fijar los gastos del concurso y recaudar de los participantes los correspondientes derechos de participación, no le confieren una potestad especial para declarar mediante acto administrativo una obligación a su favor por la diferencia que debe asumir cada entidad, ni tampoco para hacer su cobro coactivo..."*

b. Presupuesto de las entidades para sufragar los costos de los procesos de selección

La actuación de los servidores de la Administración Pública está supeditada a la Constitución y a las leyes. La autoridad se limita, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquellas. Así mismo, la ley o el reglamento determinan las funciones que todo servidor público se compromete a cumplir en el momento en que asume el cargo. Esta noción está consagrada expresamente en la Carta Política y constituye el principio de legalidad en las actuaciones de los servidores públicos, el cual no es una concesión al funcionario de turno ni su prerrogativa o su beneficio. Las funciones no pueden ser ejercidas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Por otra parte, para la Corte no es de recibo el argumento de que el Gobierno puede perfectamente atender una serie de asuntos relacionados con el tema en cuestión, por cuanto la Constitución no prohíbe expresamente dicha actuación. Considera, entonces, esta Corporación oportuno pronunciarse acerca de la denominada "cláusula general de competencia", la cual establece que el funcionario público únicamente puede hacer aquello que le está expresamente permitido."

(...)

"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la Ley, los funcionarios del Estado tan solo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal." (ver entre otras la sentencia C-098 de 2019)

De otra parte, en materia presupuestal, el artículo 345 Constitucional, consagra el Principio de Legalidad del Presupuesto, en los siguientes términos:

"En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de renta, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos".

A su vez, el artículo 346 *Ibidem*, modificado por el art. 3, del Acto Legislativo 003 de 2011 establece:

"El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. (...)"

Así mismo, el Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en su artículo 71 establece:

"ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

En igual sentido, la Ley 1769 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2016, establece en el artículo 15:

"Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma."

Sobre el Principio de Legalidad del Presupuesto la jurisprudencia ha expresado que opera en dos instancias, pues tanto los ingresos como los gastos no sólo deben ser decretados previamente, sino que, además, deben ser apropiados en la ley de presupuesto para ser efectivamente ejecutados.

En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia 006 de 2012, consideró:

"(...)

"5.1. Como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, el principio de legalidad del gasto "[...] no es otra cosa que la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general". Se busca concretamente, claridad y orden en materia del gasto, a través del control democrático. La decisión sobre el gasto en un estado social de derecho es compleja y no depende de un solo momento, una sola autoridad o una sola decisión. No obstante, el

principio de legalidad del gasto exige que todo gasto cuente con un sustento democrático. El Congreso, foro de representación democrática plural por excelencia, debe participar en el manejo del gasto; no puede darse éste sin contar, entre otros requisitos, con la aprobación de aquel.

(...)

5.4. Buena parte de las decisiones en que la Corte Constitucional se ha ocupado del principio de legalidad del gasto, versan sobre la distinción entre la 'autorización' de un gasto y la orden imperativa del mismo. En tales casos, usualmente suscitados por una objeción presidencial, se ha insistido en que la determinación del gasto es un proceso que no ocurre en un solo acto y que supone la actuación e interacción de las dos ramas del poder público. Por tanto, una mera autorización por parte del Congreso, sin que la misma sea incluida y dispuesta por el Ejecutivo como una partida del presupuesto, no implica una orden imperativa de gasto en el orden constitucional vigente. El principio de la legalidad del gasto también se ha empleado para aplicar la prohibición de establecer en la ley donaciones, auxilios, subsidios o incentivos, por mera liberalidad, o para establecer límites a las normas que de este tipo se incluyan en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo."

De las normas presupuestales y de la jurisprudencia anteriormente citadas, se desprende que, en virtud de los principios de legalidad del presupuesto y del gasto público, **las entidades y la CNSC no pueden ordenar gastos que no estén previamente incluidos en la ley de presupuesto para la respectiva anualidad. En caso de ordenarse un gasto que no esté amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente, el ordenador puede incurrir en responsabilidades de carácter penal, fiscal y disciplinario.**

Esta interpretación en nada se desvirtúa con lo señalado en la Sentencia C-747 de 2011, que declaró inexecutable el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 1420 de 2010, "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2011" el cual señalaba:

"Cuando se trate de concursos o procesos de selección para proveer empleos de carrera administrativa, a través de la oferta pública de empleos; antes de adelantar el trámite administrativo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, además de cumplir con lo previsto en el inciso anterior, el órgano correspondiente deberá obtener viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

En dicha sentencia, si bien la Corte puso de presente que no resultaba acorde al texto superior establecer un requisito adicional en materia de viabilidad presupuestal por parte de la Dirección General de Presupuesto, la exigencia **en cualquier circunstancia del certificado de disponibilidad presupuestal originado en la entidad pública que posee en la planta de personal los cargos a proveer, es presupuesto indispensable e insalvable en esta materia**, es así como la Corte señaló:

"Así las cosas, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 1420 de 2010, no puede afectar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en sus funciones, fijado que lo que informa la posibilidad de convocar a concurso de mérito no es propiamente el certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección Nacional de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino el certificado de disponibilidad presupuestal originado en la entidad pública que posee en la planta de personal los cargos a proveer, ello conforme lo dispone el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, certificado último constituido como garantía de una apropiación destinada a cubrir los costos que genera el concurso público, sobre la base de que para cada vigencia presupuestal se cuenta con los recursos de personal apropiados; de lo contrario, se torna improcedente su expedición y por esa misma razón la realización del mismo, manejo presupuestal que, por ser ajeno en sentido estricto a las funciones y los trámites que adelanta la Comisión, no apareja limitaciones en su autonomía y competencia, ni constituye desconocimiento del principio del mérito que ella aplica.

No obstante, aparece claro que el establecimiento del certificado de vigencia presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adicional al certificado de disponibilidad presupuestal emanado del órgano o la entidad interesada en adelantar concurso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, que garantiza financieramente los propósitos del sistema de carrera, constituye un obstáculo innecesario y contradictorio frente a lo previsto en el inciso 1º del artículo 14 mencionado, que, paralelamente, tampoco se aviene al derecho ciudadano de acceso a los cargos públicos, previsto en el artículo 40 superior, como expresión viva de la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Agregar una exigencia más a aquella de la certificación de disponibilidad presupuestal que regula el control del gasto de la entidad, conforme a las normas de presupuesto, siendo que con ésta se satisface y viabiliza la convocatoria a concurso, entorpece el cumplimiento del mandato contenido en el referido inciso 1º y de las funciones públicas en cabeza del ente generador de los cargos a proveer, afectación que, de paso, conlleva una restricción más allá de lo razonable al acceso del ciudadano a la función pública y al cumplimiento de ésta, en la medida que no tendría lugar tal restricción únicamente con el certificado de disponibilidad presupuestal, de ser procedente, al abrirse espacio el trámite a concurso y, consecuentemente, la potencial participación ciudadana, previo cumplimiento de los requisitos del empleo a cubrir.

De otra parte, la viabilidad presupuestal exigida traslapa las competencias del órgano o entidad con vocación de llevar a trámite un concurso público, en tanto supone de parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la asunción de función que ya aparece satisfecha, para los fines del sistema de carrera administrativa, a través del certificado de disponibilidad presupuestal, expedido con base en las normas presupuestales que regulan los ingresos y gastos, circunstancia adversa que comporta, además, una trasgresión respecto de aquellos entes públicos que gozan de autonomía jurídica, administrativa y financiera".

En este orden de ideas, no se considera procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoque a concurso los empleos casi en forma unilateral, sin tener en cuenta las apropiaciones presupuestales respectivas, el certificado de disponibilidad para ordenar el gasto y el registro presupuestal correspondiente, ya que esta actuación violaría el principio de legalidad del presupuesto y constituiría un hecho cumplido originado en la decisión de un tercero, cuyo pago está prohibido expresamente en la ley. Sería, por lo tanto, una obligación que no podría ser exigible a la entidad, de conformidad con la ley.

Si bien es cierto, las entidades están en la obligación de sufragar los costos de los procesos de selección, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, esta obligación debe generarse como consecuencia de procesos de selección convocados por la CNSC, en los términos de la Ley 909 de 2004, es decir, con una convocatoria suscrita por la ella y el jefe de la entidad respectiva **y siempre y cuando se cuente con los recursos apropiados, para la vigencia fiscal correspondiente.**

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, el concurso de méritos territorial 2019 nunca tuvo apropiaciones presupuestales para su realización, ratificando con ello, la ausencia de condiciones sustentadas en la **PLANEACION ADMINISTRATIVA y PRESUPESTAL**; violentando así, el principio de legalidad del presupuesto.

Reiteramos también, la falta de condiciones de **tipo ORGANIZACIONAL (PLANTA DE CARGOS)**, pues tal como se indicó en líneas anteriores, la Planta de Cargos de la Gobernación del Chocó, creada en el año 2013, estaba inmersa en un proceso de Reestructuración y Modernización, previamente facultado por la Asamblea Departamental del Choco, a través de la ordenanza No. 012 de 2016; proceso este, que conforme el estudio realizado por la Escuela Superior del Administración Pública, determinó la necesidad de ampliación de CARGOS, FUNCIONES Y MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA Y MANUALES DE FUNCIONAMIENTO, con que contaba la administración departamental, pues, ante las condiciones dadas y las actividades misionales a realizar, con la estructura y número de cargos contenida en aquella planta (*la creada en el año 2013, que fue reportada a la CNSC*), no se podría prestar un servicio con eficiencia. (**Ver. ESTUDIO DE LA ESAP**).

Ahora bien, en aplicación del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, El artículo 228 del decreto ley 19 de 2012 dispuso: "*Modifíquese el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, "(...)* Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y **basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP**". (Énfasis agregado).

En consecuencia, una vez la Gobernación del Choco se acoge a los resultados del estudio realizado por la ESAP y promueve la creación de su nueva planta de cargos dándole vida jurídica con la expedición del acto administrativo denominado DECRETO 0206 DEL 27 DE JULIO DE 2018 – MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, se deja sin efectos la planta de cargos que hasta ese momento venía vigente, esto se colige de manera diamantina del contenido del decreto en cita, el cual en su artículo **85 titulado VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**. Señala: "**El presente Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Departamental y Deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos ordenanzaes 110 y 185 de 2013**". (**VER. DECRETO 0206 DEL 27 DE JULIO DE 2018**).

En esa lógica, y en aplicación de los **PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD**, como también los efectos de la **LEY EN EL ESPACIO Y EL TIEMPO**, debe colegirse que la **PLANTA DE CARGOS DEL AÑO 2013** se encuentra derogada o había sido dejada sin efectos, a partir de la expedición del **DECRETO 0206 DEL 27 DE JULIO DE 2018**, pues, del mismo deviene la creación de una NUEVA PLANTA, con nuevos cargos y todos con el carácter de

públicos y candidatos a ser obtenidos u ocupados por el ejercicio del concurso de méritos.

De lo anterior, se puede concluir sin temor a equívocos, que la PLANTA DE CARGOS que debió ser ofertada a concurso de méritos, fue la creada en el año 2018 con el Decreto 0206 Del 27 de Julio, y no la Planta creada en el año 2013 que fue la reportada a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, de la Comisión Nacional Del Servicio Civil; pues a partir de esta actuación administrativa se vulneran los derechos de los candidatos y en especial de los servidores públicos de la Gobernación del Chocó, al ser sometidos a un concurso, en el que se ha ofertado cargos de una planta que no existe en la vida jurídica, al haber sido dejada sin efectos por el propio Gobernador del Departamento del Chocó.

Es tan así, que tal como se transcribió al momento de relatar la situación fáctica, que ha sido la misma Gobernación del Departamento del Chocó, quien, a través de su representante legal, mediante oficio GDCH-01-02-19 – 0457 DEL 3 DE JULIO DE 2019, Solicito a la Dr. LUZ AMPARO CARDOZO CAÑIZALEZ – presidenta de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, lo siguiente:

SOLICITUD DE SUSPENSION DEL ACUERDO N° CNSC N° 20191000005906 del 14 de mayo de 2019, justificado entre otras razones lo siguiente ... *"En armonía con la norma en precedente, la Gobernación del Choco no podría continuar con el desarrollo de las actividades establecidas en el acuerdo N° CNSC N° 20191000005906 del 14 de mayo de 2019, situación que a su vez conllevo determinar las vacantes reportadas no son las que en realidad requiere la entidad para su planta de cargos"*. **(VER. OFICIO GDCH-01-02-19 – 0457 DEL 3 DE JULIO DE 2019)**

E conformidad con lo anterior, se depreca del señor Juez, e amparo de derechos fundamentales el amparo de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo en Condiciones Dignas y Justas, violentados con las actuaciones de las demandadas.

En esa línea, se hace énfasis en que las actuaciones administrativas deben estar permeadas de transparencia, legalidad, confianza y sustentadas en aquellos principios de la FUNCION PUBLICA que están contemplados en el art 209 de la Constitución Política de Colombia, como son igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De ahí que, con la ACTUACION DE LA COMISION DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACION DEL CHOCO, se desconocieron los preceptos constitucionales en relación con el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017, Referencia: Expediente T-5.733.392, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS ha señalado:

... *" La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la*

administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Finalmente y sin que resulte menos importante, debe mencionarse que el actuar de la Gobernación del Chocó, no solo es censurable, por proceder a suscribir un acuerdo de convocatoria para concurso de méritos, habiendo reportado cargos de una planta totalmente inexistente y sin que además hubiese realizado las acciones presupuestales tanto para la financiación del concurso de méritos, como de la implementación de la nueva planta, sino porque además, procedió de manera indiscriminada a reportar cargos que vienen siendo ocupados en provisionalidad por personas que ya han alcanzado el estatus de "pre pensionados" o personas cercanas a tener su derecho a pensión, sin indicar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta situación, que genera una estabilidad laboral reforzada para el trabajador.

PRETENSIONES

Al tenor de lo narrado en líneas precedentes, solicitamos del despacho se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

1. Se conceda de manera transitoria el amparo de Tutela deprecado, por mientras la jurisdicción Contencioso Administrativa, se pronuncie de fondo sobre la nulidad del Acuerdo No. CNSC 20191000005906 del 14 de mayo de 2019; ordenando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo en condiciones dignas y justas de los funcionarios de la Gobernación del Chocó, afiliados a la Asociación Sindical ASINTRAGOBCHOCO, que desempeñan cargos en provisionalidad o en otra situación administrativa y que fueron sometidos al concurso de méritos convocado por el citado acuerdo
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspenda de manera transitoria el concurso de méritos aperturado con ocasión del Acuerdo No. CNSC 20191000005906 del 14 de mayo de 2019, hasta que la jurisdicción Contencioso Administrativa, se pronuncie de fondo sobre la nulidad del Acuerdo No. CNSC 20191000005906 del 14 de mayo de 2019
3. Se ordene a la Gobernación del Departamento del Chocó y la CNSC, se sirvan garantizar el derecho que le asiste a aquellas personas que se encuentran en situación de pre pensionados, o en alguna otra situación que pueda implicar una estabilidad laboral reforzada.

PROCEDENCIA

Es menester indicar, que esta solicitud de amparo CONSTITUCIONAL, se impetra como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los demandantes, por mientras la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncia de fondo, sobre la legalidad del Acuerdo No. CNSC 20191000005906 del 14 de mayo de 2019.

Anotando además que, de vieja data, el órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Corte Constitucional, han permitido la procedencia de la acción de tutela, contra actos administrativos como el censurado, evitando precisamente la vulneración de derechos fundamentales de las personas que con su expedición se vean afectadas.

MEDIDA CAUTELAR

De manera respetuosa, me permito solicitar al señor Juez, que de conformidad con la situación fáctica narrada y las razones jurídicas que sustenta el pedido de amparo constitucional, al momento de la admisión de la presente Acción de Tutela, se decrete de manera preventiva la suspensión provisional de los efectos del del Acuerdo No. CNSC 20191000005906 del 14 de mayo de 2019, sea decir, del concurso de méritos que actualmente se adelanta para proveer cargos en la Gobernación del Chocó, esto a fin de evitar un perjuicio irremediable a las personas que vienen ocupando cargos en provisionalidad y que fueron sometidos a concurso; de manera contraria a la Constitución y la Ley, ello además porque el citado concurso viene avanzando de manera vertiginosa y a la fecha ya se están brindado respuesta a las distintas reclamaciones presentadas por los aspirantes.

De no accederse al decreto de la medida cautelar, se permitiría, que el concurso, pueda llegar a su fin, sin importar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí ampliamente se han invocado.

PRUEBAS

A efectos de que se tengan y valoren como pruebas de la acción de amparo impetrada, me permito aportar las siguientes:

1. Acta de Constitución y Representación legal de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Gobernación del Chocó.
2. Circular No. 20161000000057 del 22-09-2016 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Ordenanza No. 012 del 26 de agosto de 2016.
4. Oficio GDCHO – 01-01-17-044 del 10 de marzo de 2017, suscrito por el Gobernador del Departamento del Chocó.

5. Ordenanza No. 007 del 12 de julio de 2017.
6. Oficio GDCHO – C- 1100-07-01-17-762 del 12 de julio, con sus respectivos anexos, suscrito por el Gobernador del Departamento del Chocó.
7. Propuesta Técnica y Económica, para el Rediseño Institucional de la Administración de la Gobernación del Chocó.
8. Ordenanza No. 018 del 11 de septiembre de 2017.
9. Convenio interadministrativo No. 790 del 10 de noviembre de 2017, suscrito entre la ESAP y el Departamento del Chocó.
10. Estudio Técnico ESAP.
11. Circular No. 2018100000027 del 7 de febrero de 2018
12. Decreto No. 0206 del 27 de julio de 2018, expedido por el Gobernador del Departamento del Chocó.
13. Oficio de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por JOSE BRANDLY GONZALEZ BERMUDEZ, dirigido al doctor RICHAEL CORDOBA LIZCANO, Secretario de Hacienda del Departamento del Chocó.
14. Certificación de fecha 25 de agosto de 2018, expedida por el Jefe de Rentas del Departamento del Chocó.
15. Oficio radicado 20192130012811 del 10-01-2019, remitido al Gobernador del Departamento del Chocó, por parte del doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE – Comisionado – CNSC
16. Acuerdo No. CNSC 20191000005906 del 14 de mayo de 2019, suscrito por la Presidencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Gobernador del Departamento del Chocó.
17. Oficio GDCH -01-02-19-047, remitido por el señor Gobernador del Departamento del Chocó, a la Presidenta de la CNSC, solicitando la suspensión del Concurso de méritos convocado mediante del acuerdo No. CNSC 20191000005906 del 14 de mayo de 2019.
18. Oficio GDCHO -SH-GP-OF0049 del 12 de junio de 2019, suscrito por el doctor EXEHOMO GONZALEZ BERMUDEZ – Coordinador de Presupuesto del Departamento del Chocó y dirigido al doctor JOSE BRANDLY GONZALEZ BERMUDEZ -Secretario General del Departamento del Chocó, en el que se hace saber que no existe disponibilidad presupuestal para adquirir compromiso con la CNSC, con el objeto de realizar concurso de méritos.
19. Oficio con radicado 20192130368631 de fecha 15-07-2019, remitido por el doctor FRIDOLLE BALLEEN DUQUE Comisionado de la CNSC al Gobernador del Departamento del Chocó.
20. Oficio GDCHO 03-02-21-018 del 12 de mayo del 2021, mediante el cual se emite respuesta al funcionario de la Gobernación JHOAN LEY PARRA MOSQUERA.

21. Actos administrativos de nombramiento y posesión de funcionarios de la Gobernación del Chocó, afiliados a ASINTRAGOBCHOCO, afectados por el irregular concurso.

22. Constancia de citación a presentación de pruebas dentro del concurso de méritos para proveer cargos en la Gobernación del Chocó, con ocasión del Acuerdo No. CNSC 20191000005906-del 14 de mayo de 2019.

23. Declaraciones extraproceso presentada por funcionarios de la Gobernación del Chocó, afiliados a ASINTRAGOBCHOCO, que tienen la condición de prepensionados.

24. Poder para actuar.

25. Demanda de Nulidad Simple, instaurada por la Procuraduría, a fin de que se decrete la nulidad del Acuerdo No. CNSC 20191000005906 del 14 de mayo de 2019

JURAMENTO

Desde ya presento juramento de no haber interpuesto acción de tutela similar, por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, ruego a su excelencia, se sirva remitirme cualquier información a la calle 30 No. 26 – 34 – Barrio Cristo Rey de la ciudad de Quibdó o al correo electrónico yuriyes44@hotmail.com

De su señoría

Con toda atención


YURI YESID PEÑA VALENCIA
CC. 11.809.608 de Quibdó
T.P 162303 del C.S de la J



ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES GOBERNACION DEL
CHOCO

“ASINTRAGOBCHOCO”

Registro No. 01-14- febrero 2019

NIT. 901281885-4

Señores
JUECES DEL CIRCUITO DE QUIBDO (Reparto)
E. S. D.

REF. ORTORGAMIENTO DE PODER

EMIRO ROSERO ARRIAGA, mayor y vecino de la ciudad de Quibdó, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Presidente de la **Asociación Sindical Trabajadores Gobernación Del Choco - ASINTRAGOBCHOCO**, persona jurídica, domiciliada en la ciudad de Quibdó - Choco, identificada con **Registro N° 01-14-2019 y NIT: 901281885-4**, manifiesto a usted, muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **YURI YESID PEÑA VALENCIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.809.608 expedida en Quibdó. y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** en contra de las entidades – **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, entidades del orden estatal – nacional y territorial, a fin de que se **PROTEJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES – AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, IGUALDAD, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA**, conculcados a los funcionarios de la **Gobernación del Choco y los afiliados a ASINTRAGOBCHOCO**, con la suscripción y desarrollo del **ACUERDO N° CNS-20191000005906 DEL 14 DE MAYO DE 2019**, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al **Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Chocó – Convocatoria Territorial N° 1325 de 2019**, suscrito entre la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACION DEL CHOCO**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, si que sea válido alegar que carece de poder insuficiente.

Sírvase señores jueces, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados al doctor **PEÑA VALENCIA**.

Del Señor juez,

Atentamente,



EMIRO ROSERO ARRIAGA
C. C. N° 11.795.587 de Quibdó
Presidente de ASINTRAGOBCHOCO

Acepto,


YURI YESID PEÑA VALENCIA
CC. 11.809.608 expedida en Quibdó
T.P N° 163.303 C. S de la J